

***Jurisprudencia Condensada:
“Incidencias de índole Societaria en los Procesos
Concursales”***

por Rodrigo Emmanuel Nasilovsky

Índice alfabético de fallos reseñados.

- Austral Construcciones S.A. s/ Concurso Preventivo. (Sumario 16).
- Belimo S.R.L, le pide la Quiebra Valvtronic S.A. (Sumario 19).
- Carbone Norberto Mauro c/Seguridad y Empaque S.A. y otros s/ordinario. (Sumario 1).
- Cavanagh y Morixe S.A. s/quiebra s/acción de responsabilidad. (Sumario 25).
- Ciccone Calcográfica S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente Transitorio (Sumario 21).
- Ciexai Eventuales S.A. s/ concurso preventivo. (Sumario 7).
- Compañía General de Negocios (Uruguay) Saife s/ Quiebra s/Incidente de Incompetencia Territorial Internacional. (Sumario 3).
- Compañía Neolatina SA s/ Concurso Preventivo (Sumario 17).
- Demont SRL. s/ Quiebra c/ Tegnus SRL y Otros s/ Ordinario. (Sumario 20).
- Domus Robótica Ambiental S.A. S/ Quiebra c/ Robótica Sanitaria SA. y Otros s/Ordinario. (Sumario 24)
- El Palenque S.R.L c/ Ultra Grain Compañía Cerealera S.A. s/ordinario (Sumario 14).
- El Sembrador S.A. s/Concurso Preventivo. (Sumario 15).
- Expreso Uspallata S.A. s/Concurso Preventivo s/ incidente de incompetencia y oposición a medida cautelar por Andesmar. (Sumario 6).
- Fernández Christian Norberto, Le Pide La Quiebra Fernández Rivero (Sumario 11).
- Gómez, Damián, Le pide la quiebra a Guibert Mario Guillermo y otro. (Sumario 9).
- Hostache, Damián, Le pide la quiebra a Lebe S.A. (Sumario 10).
- Marti Juana Rosa c/ Jugos Del Sur S.A. s/ Ordinario. (Sumario 2).

DECONOMI

AÑO II – NÚMERO 2

- Morales Carlos- Felahuer Anildo (S.H.), Le Pide La Quiebra Obra Social Del Personal Grafico. (Sumario 8).
- Oil Combustibles S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Recurso De Queja. (Sumario 22).
- Oil Combustibles S.A. s/Concurso preventivo. (Sumario 5).
- Organización Coordinadora Argentina (OCA) s/ concurso preventivo (Grande). (Sumario 23).
- Otaño Moreno Luisa María s/ quiebra c/ La Luisa de Suipacha S.A. s/ordinario (Sumario 13).
- Petroex Uruguay S.A., Le Pide La Quiebra Banco General De Negocios SA. y Otro. (Sumario 4).
- Sal Nave SA, Le Pide La Quiebra, Aguiar Gerardo David. (Sumario 18).
- Storey Andrés Eduardo c/Andbrava SRL s/Ordinario (Sumario 12).

Índice Temático:

- **Competencia:**
 - Fuero de Atracción. Acciones societarias (Sumarios 1 y 2).-
 - Pedido de Quiebra. Sociedades Extranjeras (Sumarios 3 y 4).-
 - Modificación del Domicilio Social antes de la presentación (Sumarios 5, 6 y 7).-
 - Pedido de Quiebra. Sociedad de Hecho. (Sumario 8).-
 - Deudor Persona Física. Carácter de socio o director. Sede de los negocios. (Sumarios 9, 10 y 11).-
- **Asambleas:**
 - Impugnación. Ratificación de presentación en concurso. Derecho a la información del accionista vs. Intereses de los Acreedores y Conservación de la Sociedad. (Sumario 12).-
 - Impugnación. Legitimación de la fallida (Sumario 13).-
 - Impugnación. Legitimación Acreedor verificado. (Sumario 14).-
 - Ratificación de Presentación en Concurso. Recaudos. Herederos del Socio fallecido. (Sumario 15).-
- **Varios:**

- Concurso Preventivo. Requisitos para la Apertura. Regularidad Societaria. (Sumarios 16 y 17).-
- Pedido de Quiebra. Citación LCQ: 84. Sede Social Inscripta. (Sumarios 18 y 19).-
- Extensión de Quiebra. Vinculación Societaria. (Sumario 20).-
- Quiebra. Socios de la Fallida. Efectos. (Sumario 21).-
- Salvataje. Registro de Terceros Interesados. Exclusión de Socios. (Sumarios 22 y 23).-
- Acciones de Responsabilidad. Concursal vs. Societaria (Sumarios 24 y 25).-

1. Competencia. Fuero de Atracción. Impugnación de Asamblea que ratificó la presentación en concurso (LCQ. 6)-

En la causa -iniciada por un accionista- se persigue la nulidad de la asamblea ordinaria del 17.07.12 y acción de responsabilidad y remoción del presidente y un director que ratificaron la presentación en concurso de la accionada. En ese contexto, y si bien no se soslaya que la cuestión versa sobre un conflicto societario no sujeto al fuero de atracción, no debe perderse de vista que -en lo que aquí interesa- la remoción del directorio de la empresa concursada involucra particular materia que concierne tanto a la vida de la sociedad como a su giro comercial resultando procedente que el juez del concurso preventivo asuma el conocimiento de estas actuaciones. Ello, a fin de mantener la integridad y unidad de conocimiento que impone la cuestión (CNCom. B, in re "Nutrimentos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de cancelación de hipoteca promovido por Progran SRL", del 30-4-03; idem CCom. B, in re "Camisassa, Eduardo Raúl y otro c/ Efel S.A. s/ amparo" del 22.04.08).

CNCom, Sala B, 16/08/2018, "Carbone Norberto Mauro c/ Seguridad y Empaque S.A., y otros s/ordinario".

2. Competencia. Fuero de Atracción. Actuaciones de índole societaria .

Las demandas y otras actuaciones de índole societaria concernientes al funcionamiento estructural interno de sociedades en situación de concurso preventivo o quiebra, están sujetas al régimen general de asignación de causas, sin radicación en el juzgado de trámite concursal, salvo expresa disposición en contrario de la ley de la materia y sin perjuicio de lo que jurisdiccionalmente pudiera decidirse en particulares circunstancias, que serán interpretadas restrictivamente. El ordenamiento concursal no contempla en ninguna de sus normas la competencia del Juez del concurso en actuaciones de esta naturaleza. Es claro que no se trata de supuestos de competencia del Juez del concurso derivados del fuero de atracción (Rouillon Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras", pág. 236) en tanto la pretensión trata sobre aspectos de funcionamiento interno de la sociedad que deben enmarcarse en un juicio de conocimiento pleno y no en el marco de este trámite universal. En efecto, se encuentra aquí involucrado, por ejemplo, un conflicto relativo a una nulidad asamblearia y un planteo de remoción del presidente de la demandada, siendo que ambos planteos deben transitar las vías

extrajudiciales y judiciales de la LGS 250, 265 y ccdtes, extrañas a las contingencias de esta causa concursal

CNCom, Sala A, 13/06/17, "Martí Juana Rosa c/ Jugos Del Sur S.A. s/ Ordinario".-

3. Competencia. Pedido de Quiebra. Sociedad Extranjera con objeto destinado a cumplirse en la República (LGS. 124).-

Resulta competente la Justicia Argentina para entender en el caso, toda vez que la sociedad uruguaya tenía su actividad principal en este país donde se encontraba el asiento principal de sus negocios. Dicha sociedad no demostró haber realizado actividad financiera en su país de constitución sino fuera de él y tampoco demostró haberla realizado en otro país distinto a la Argentina -circunstancia que no la habilitaba a operar aquí sin sujetarse a las normas de orden público interno-, por tanto, debe ser considerada como una sociedad local por aplicación de la LS 124 (conf. CNCom, Sala A, "Boskoop SA s/ quiebra s/incidente de apelación" del 18/4/06), sometida, en consecuencia, al contralor de los jueces de esta jurisdicción. Habida cuenta de ello y de conformidad con lo previsto por la LCQ 3- 4°, por tratarse de una sociedad extranjera *in fraudem legis* corresponde que entienda en su proceso de quiebra el juez del lugar de su establecimiento principal.

CNCom, Sala E (Integrada), 13/12/2017, "Compañía General De Negocios (Uruguay) Saife s/ Quiebra S/Incidente De Incompetencia Territorial Internacional".

4. Competencia. Pedido de Quiebra. Sociedad Extranjera con objeto destinado a cumplirse en la República (LGS. 124).-

El "principal objeto", al que alude la LGS. 124 es la actividad concreta y primordial que realiza la sociedad. En dicho contexto, "la actividad es la manera a través de la cual la sociedad cumple con su objeto social"; y el principal objeto de una sociedad comercial se cumple en la República cuando la mayor parte de su actividad se desarrolla y cumple efectivamente en ella. (Vitolo Daniel, Sociedades Constituidas en el Extranjero con sede o principal objeto en la República", pág. 51, El Derecho, 2005). En ese contexto la sociedad demandada de quiebra, atendiendo a sus características -principalmente que no puede realizar actividad en su país de constitución (Uruguay) y que no demostró haberla realizado en otro país distinto a la Argentina-, debe ser considerada como una sociedad local por aplicación de la LS 124 (conf. CNCom, Sala A, "Boskoop SA s/ quiebra s/ incidente de apelación" del 18/04/06), sometida, en consecuencia, al contralor de los jueces de esta jurisdicción. Ello, no obstante la forma en que fue inscrita en nuestro país (LS 118), pues si bien no adaptó su inscripción a las normas de la IGJ, claramente se trata de una persona jurídica que no tiene los rasgos propios que se le asignan a la figura de sucursal. En efecto, se ha dicho sobre el particular que una sucursal se caracteriza, entre otras cosas, por ser una "mera descentralización administrativa de la matriz" (Roitman Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales" tomo II, pág. 792, La Ley y jurisprudencia allí citada) y en el caso no existe una casa matriz o central de la cual dependa la sociedad inscrita en nuestro país.

CNCom, Sala E (Integrada), "Petroex Uruguay S.A Le Pide La Quiebra Banco General De Negocios Sa Y Otro".

5. Competencia. Modificación del Domicilio Social antes de la presentación en concurso.-

Las normas atributivas de competencia concursal y especialmente la que determina la competencia del juez del domicilio inscripto de la persona jurídica (art. 3, inc. 3°, LCQ), han

sido pensadas para la protección de los acreedores y de los intereses públicos y privados que convergen en los procesos concursales. De ahí que el cambio de domicilio engañoso para acudir a una jurisdicción distinta y quizás distante de los domicilios de los acreedores, obstaculizando el ejercicio de sus derechos, o para eludir la competencia de determinados tribunales direccionando la causa hacia otros juzgados, como modo de modificar la competencia del juez natural, representa un fraude (conf. Prono, R., Competencia territorial concursal – algunas cuestiones de actualidad, LL 16.7.16, cap. V). (...).

En Derecho Concursal, la cuestión es conocida como creación de “domicilio ficticio” y a ella ha hecho referencia reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia para restituir la competencia al juez natural cuando se ha trasladado el domicilio inscripto a otra jurisdicción al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores, o para eludir la competencia de determinados tribunales. (...).

Se trata, en todo caso, de una aplicación del principio de la realidad del domicilio que la doctrina se ha encargado de destacar (conf. Zaldívar, E. y otros, “Cuadernos de Derecho Societario”, Buenos Aires, 1973, t. I, p. 228, nº 15), y que surge como respuesta a la necesidad de prevenir las consecuencias que nacen cuando los estatutos fijan un domicilio totalmente simulado y ajeno a la labor de administración y dirección del ente (conf. Spota, A., “Tratado de Derecho Civil – Parte General”, Buenos Aires, 1951, t. I, vol. 3-3, nº 1251; Borda, G., “Tratado de Derecho Civil - Parte General”, Buenos Aires, 2006, ps. 337/338, nº 368).-

CNCom, Sala D, 27/12/2016, “Oíl Combustibles S.A. s/concurso preventivo”.

6. Competencia. Modificación del Domicilio Social antes de la presentación en concurso.-

Conforme fue reiteradamente sostenido por nuestro más alto tribunal, no corresponde tener por válido el cambio del domicilio social mediante una nueva inscripción en otra jurisdicción, efectuado inmediatamente antes de iniciar el concurso preventivo cuando con ello se altera el sentido mismo de la legislación, creando un domicilio legal que no se corresponde con la realidad de la actividad económico comercial de la sociedad en concurso (CSJN in re "Frigoríficos Mediterráneos S.A.I.C.I.F.A." del 01.01.85; id. id. in re "San Nicolás Refrescos S.A. s/ pedido de quiebra por Lucro Hilario Federico" del 27.10.88; id. id. in re "Trillagro S.A. s/ pedido de quiebra por Finagri S.A." del 09.04.91; id. id. in re "Salto Grande Automotores S.A. s/ quiebra" del 10.08.95; id. id. in re "Tubos Prodinco S.A. s/ concurso preventivo" del 14.02.06).

CNCom, Sala B, 24/06/2013, "Expreso Uspallata S.A. S/Concurso Preventivo s/ incidente de incompetencia y oposición a medida cautelar por Andesmar"

7. Competencia. Modificación del Domicilio Social antes de la presentación en concurso.-

Sabido es que el juez competente para entender en el caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, es el del lugar del domicilio social inscripto (LCQ: 3:3, art. 5, art. 11 inc. 2 Ley General de Sociedades). En el caso el actual domicilio inscripto por la concursada se encuentra en la ciudad de Salto, Provincia de Buenos Aires y de ello se sigue que parecería resultar competente para entender en el presente concurso la Justicia Civil y Comercial de Mercedes (art. 3 inc. 3, ley 24.522). No obstante, no puede soslayarse que el cambio de domicilio de la sociedad fue efectuado meses antes a la presentación en concurso de la sociedad. Ello así, con más otros elementos de entidad que emergen de las constancias de la causa, tornan aconsejable apartarse de las normas de competencia arriba señaladas. (...).

Pues no torna verosímil la justificación del cambio de domicilio de la sociedad máxime cuando además como dato llamativo también se modificó el nombre originario de la sociedad con fecha próxima a la presentación en concurso. En el marco apuntado, la conducta desplegada por la convocatoria permite presumir una actitud societaria orientada a soslayar la acción de los acreedores, por lo cual cabe prescindir de las normas legales que rigen y asignan competencia al domicilio social.

CNCom, Sala F, 22/11/2016, “Ciexai Eventuales S.A. s/ concurso preventivo”.-

8. Competencia. Pedido de Quiebra. Sociedad de Hecho.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado se declaró incompetente para intervenir en el pedido de quiebra a una sociedad de hecho. Ello por cuanto, las personas no constituidas regularmente, carecen de domicilio registrado por no estar inscriptas o, en su caso, por no haberse completado el iter de registración. Por lo tanto, en supuestos como el que aquí se trata, a los efectos de la competencia, el domicilio determinante es, en primer lugar, el social y, únicamente en defecto de éste último, para casos en los que no puede determinarse su sede (lugar donde dirige sus negocios), se fija, como elemento relevante, el establecimiento o actividad principal -LCQ 3, 4º. Por lo tanto, en supuestos como el que aquí se trata, a los efectos de la competencia el domicilio determinante, es, en primer lugar, el social y, únicamente en defecto de éste último, para casos en los que no puede determinarse su sede (lugar donde dirige sus negocios), se fija, como elemento relevante, el establecimiento o actividad principal.

CNCom, Sala A, 18/09/2018, “Morales Carlos – Felahuer Anildo (S.H.) S/ Le Pide La Quiebra Obra Social Del Personal Grafico”

9. Competencia. Pedido de Quiebra. Deudor Persona Física. Carácter de socio o director.

El art. 3, inc. 1 de la Ley 24.522 establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas de existencia visible el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y sólo a falta de éste el correspondiente al de su domicilio, lo cual se fundamenta en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (C.S.J.N., en autos “Gowland Carlos Luis s/ quiebra del 31/05/2005, Fallos: 328:1797). Asimismo, el máximo Tribunal tiene resuelto que la referencia “lugar de la sede de administración de sus negocios” debe entenderse como no relativa a los concursos de los no comerciantes (C.S.J.N., 13/06/1985, ED, t. 115, p. 312). Por lo tanto, si no se demuestra la calidad de comerciante, corresponde aplicar la última parte de la norma antes referida, para establecer la competencia (Conf. esta Sala 27/04/2010, “Piccinali Rubén J. s/ ped. de quiebra por Piccolo Silvia E.”; íd. 11/05/2010, “Marshall Juana Magdalena s/ pedido de quiebra por Mikom S.A.”). Tal parece ser el caso de autos, donde no ha sido debidamente acreditado tal carácter, sin que ello pueda necesariamente derivarse de la mera inscripción en la AFIP o de la circunstancia de que el presunto deudor hubiere sido presidente o socio gerente de las sociedades, por cuanto lo cierto es que el ser socio o administrador de una sociedad no convierte a esa persona en comerciante (cfr. CN. Com., Sala E, 16/07/2004, “González Urrutia José s/ pedido de quiebra por Ybarra Edeberto”; íd., Sala A, 02/03/2010, “Lucione Patricia Inés s/ concurso preventivo”); carácter que se adquiere por el ejercicio de actos mercantiles por

cuenta propia y en forma habitual (cfr. esta Sala, 02/08/2012, “Pérez D’Esposito Viviana Claudia s/ pedido de quiebra por Azzi Carlos Maria”).

CNCom, Sala F, 12/07/2016, Gómez, Damián le pide la quiebra a Guibert, Mario Guillermo y otro.-

10. Competencia. Deudor Persona Física. Carácter de socio o director. Sede de los Negocios.-

La demandante invocó la calidad de comerciante del supuesto deudor para justificar la competencia de este Fuero, en razón de que era en esta jurisdicción donde se encontraba la sede de una sociedad anónima de la cual aquél habría sido director. Pero ello no alcanza para asumir que el demandado haya tenido o tenga actualmente la sede de la administración de sus negocios en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La propia recurrente adjuntó a su memorial transcripción de un informe relativo a la persona cuya falencia solicitó que fue obtenido de la base de datos de una empresa de archivo de información patrimonial y crediticia y de ese informe se desprende como domicilio fiscal del supuesto deudor uno ajeno a esta ciudad, mientras que también muestra como actividades de aquél la de prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, consignándose como principal la actuación en la categoría de integrante de órgano de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas. Nótese que el domicilio que se lee en dicho informe respecto de la mencionada persona —cuando describe su participación societaria— es en Villa Maipú (o sea, Prov. de Buenos Aires), sin perjuicio de indicar como su domicilio especial el de la sede de la sociedad anónima.

Concurren todos los extremos de hecho descriptos para concluir, con los elementos con que se cuenta, que no es válidamente posible tener por cierto que el emplazado tenga —o haya tenido— en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la sede de la administración de sus negocios. Ello no se ve desmentido por la circunstancia de que haya podido constituir domicilio en esta ciudad en su rol de director de la aludida sociedad, ni por las demás contingencias aludidas en el memorial.-

CNCom, Sala C, 18/08/2016, “Hostache, Damián M. le pide la quiebra a Lebe S.A”.

11. Competencia. Deudor Persona Física. Carácter de socio o director. Sede de sus negocios.-

En tanto existe una razonable duda respecto a la efectiva sede de sus negocios, dicha situación motiva la aplicación del segundo criterio de atribución que impone LCQ 3, es decir, que la competencia del juez se rige por el lugar del domicilio del presunto deudor (v. CNCom, Sala E, "Molinas Fernando Horacio le pide la quiebra Gambarin Norberto Gabriel" del 5/12/14). El hecho de detentar el demandado el carácter de socio gerente de dos sociedades no permite inferir que el domicilio social de éstas sea la sede de su administración (Conf. CNCom, Sala B, "Martínez Ernesto Martín s/ pedido de quiebra por Cooperativa Concred de Crédito y Vivienda Ltda" del 12/6/09).

CNCom, Sala E, 19/09/17 “Fernández Christian Norberto Le Pide La Quiebra Fernández Rivero).-

12. Asamblea. Impugnación. Ratificación de presentación en concurso. Derecho a la información del accionista vs. Intereses de los Acreedores y Conservación de la Sociedad.-

La peculiar naturaleza de la decisión social referida al cumplimiento del art. 6 LCQ, alcanza proyecciones externas que exceden con mucho los intereses individuales y el atribuido a la sociedad demandada. En efecto, la resolución de continuar la tramitación del concurso preventivo (...), en atención al grado de avance de ese proceso, ha colocado actualmente en un segundo plano los defectos que pudieran haber sido eficaz fundamento de la invalidez argüida. Téngase en cuenta que se han incorporado al debate -como consecuencia necesaria de esta decisión que no puede ignorarse- otros intereses diversos que son los que asisten a los acreedores concursales. La apreciación de esos intereses, derechos y facultades debe hacerse a través de las reglas que establece el último apartado del art. 16 LCQ: la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores (Moro, Carlos Emilio, Cap. XII de la obra de Cámara, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, E.E. Martorell –director-, Lexis-Nexis, Bs. As., 2004, p. 449). Un primer aspecto, entonces, conduce a examinar cuál sería la consecuencia de admitir el planteo de nulidad, claro está, si se estimara vulnerado algún derecho –en el caso el de información- del socio impugnante. Evidentemente la declaración de la nulidad de la decisión de continuar el proceso concursal (art. 6 LCQ), impondría estimar incumplido ese requisito, con el efecto de operarse de pleno derecho la cesación del procedimiento, asimilable al desistimiento de la petición, que podría derivar en la quiebra de la sociedad si hubiera pedidos de quiebra en trámite, a la vez que determinaría la imposibilidad de una nueva presentación durante el plazo de un año. En otros términos, el fracaso de la vía preventiva así supuesto afectaría directamente a la sociedad y sus acreedores y mediatamente a sus integrantes.

La incorrecta valoración de las presunciones que demostrarían la vulneración del derecho a la información que constituyó el restante basamento de los agravios, carece en esta causa de la centralidad que pretendió asignarle el apelante, pues aunque el derecho de información sea considerado como inderogable, de orden público o no, o bien se lo conciba como un derecho disponible, la decisión de continuar el trámite en sede concursal resultó formalmente adecuada y, por consecuencia, justificó su avance. Admitir la pretensión impugnatoria significaría frente a ello instalar a los acreedores sociales en situación de desprotección, evaporando la cobertura concursal diseñada para la tutela de sus intereses y los de la propia entidad concursada.

Debe quedar en claro que no desconozco que la sentencia revisada juzgó que el derecho de información del actor fue desconocido, pero el contexto fáctico y jurídico que el proceso ofrece, junto con los derechos relacionados imponen una solución heterodoxa. Por lo demás, cualquier daño causado al socio impugnante podrá resarcirse, si así se estimara pertinente, por la vía que contempla el art. 157, LGS. Por ese motivo, y también para evitar la introducción en el cauce concursal de equívocos elementos de ponderación a los fines de la obtención de las mayorías legales para acceder al acuerdo y su homologación, creo atinado mantener la decisión social cuestionada. Debo destacar que la conservación del acto jurídico ni la estabilidad de las decisiones sociales resultan aquí dirimientes, sino que son simples elementos de juicio que corroboran la decisión que propongo. Acaso sería más oportuno referir al principio de conservación de la sociedad que, como es generalmente aceptado en la interpretación más usual, deriva de la regla del art. 100 LGS, aunque en este caso en su redacción originaria.

CNCom, F, 2/5/2017, “Storey Andrés Eduardo c/Andbrava SRL s/Ordinario”,

13. Asamblea. Impugnación. Legitimación de la fallida.-

De la norma contenida en el art. 110 de la LCQ, resulta -en principio- la pérdida de legitimación procesal del fallido. Sin embargo la ley 24.522 puso de manifiesto la ampliación de supuestos de esa limitación, pudiendo ceder tal restricción, en los casos en que la ley le acuerda esa

facultad cuando se torna necesaria para la mejor defensa de la masa o cuando el fallido debe defender su interés subjetivo o bien -en general- cuando su actuación no enerve la efectividad de la liquidación concursal (CNCom. esta Sala in re "Negro, Celia s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Asltschuller de Strauch, Ana", del 15.10.01; id. in re "Guix, Alberto Damián s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Egues de Grandi, Beatriz y otros" del 25.10.02; id. in re "Noel Martín Benito y otros c/ Romero Julio y otro s/ordinario" del 28.04.03).-En tal inteligencia la posibilidad de cuestionar la validez de una asamblea de accionistas -y la prueba producida para obtener la sentencia pretendida- encuadra dentro de la autorización conferida en el párrafo segundo del art. 110 de la LCQ, que es una facultad otorgada a aquél para la protección jurídica de sus intereses. Así resulta procedente admitir la intervención de la fallida en la causa, cuando -como señala la sindicatura- el objeto del reclamo tiende en definitiva a proteger también los intereses de los bienes de la quiebra.-

CNCom, Sala B, 23/10/2014, "Otaño Moreno Luisa Maria s/ quiebra c/ La Luisa de Suipacha S.A. s/ordinario".-

14. Asamblea. Impugnación. Legitimación Acreedor verificado.-

La posibilidad que terceros ajenos a la sociedad puedan pedir la nulidad de una decisión asamblearia, si bien no está contemplada en el art. 251 LGS, con sustento en el art.1071 CC -vigente al momento de la traba de la litis- se ha admitido de forma excepcional para ciertos acreedores, que son los terceros con un interés concreto, pero además éstos tienen las acciones del derecho común contra las consecuencias de las decisiones asamblearias, (Otaegui Julio, Invalidez de actos societarios, pág.423, Abaco; Halperín Isaac, Sociedades Anónimas, pag.653; Verón Alberto V., "Sociedades Comerciales"; t.3, pág.925). Ahora bien no debe perderse de vista que a partir del precedente "Vistalba SA y otros c/ Banco de Galicia y Buenos Aires" (CNCom, sala A, 11/12/196 LL-1987-B-346) se considera que en este tipo de procesos, se aplica también la regla general que afirma que no puede iniciarse una acción cuya finalidad es la nulidad por la nulidad misma (vide Nissen Ricardo Augusto LL1987-D-1173, sec.doctrina). Todo impugnante debe demostrar la afectación al interés social, entendiendo por tal el "interés objetivo común a los socios conforme al fin social y en un momento histórico dado" (Halperin Isaac, RDCO, 1972 pág.611, Odriozola Carlos JA-1973-249 Secc. Doctrina; Otaegui Julio C., Administración Societaria, pág.63, Abaco) y no solo de un interés subjetivo en concreto (Cód. Comercio Comentado, T.III, Dir. Roullión, pag.626; Nissen Ricardo A., Impugnación Judicial de Actos y Decisiones Asamblearias, pag.132, Depalma), y tratándose de un tercero si bien la admisión no es uniforme (Vítolo Daniel R, Sociedades Comerciales, T.IV, 287) se consideran que debe probar estos requisitos, y además señalar qué daño -aún de rebote- le ocasiona tal decisión, o "los efectos ulteriores de tal decisión" (Nissen Ricardo A., Impugnación Judicial de Actos y Decisiones Asamblearias, pag.132, Depalma; Verón Alberto V., "Sociedades Comerciales"; t.3, PÁG.925; Cód. Comercio Comentado, T.IV, Dir. Roullión, pag.627). Y podemos agregar además que bien puede señalarse por qué motivos constituye la vía adecuada, la más idónea, lo única o la mejor vía que las demás ordinarias que posee como cualquier acreedor, pues en principio él, como sujeto externo de la sociedad tiene la protección primaria de la inoponibilidad del acto.-

Cámara Segunda de Apelaciones Civ y Com. De Paraná, Sala III, 31/05/2017, "El Palenque S.R.L c/ Ultra Grain Compañía Cerealera S.A. S/ ordinario (conc. y quiebra)"

15. Asamblea. Ratificación de Presentación en Concurso (LCQ: 6). Recaudos. Herederos del Socio fallecido.-

Procede confirmar la resolución que rechaza la apertura del concurso preventivo de la sociedad reclamada. Ello así cabe señalar que la LCQ 6 dispone que tratándose de personas de existencia ideal, la apertura debe solicitarla el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración, debiendo acompañarse dentro de los treinta (30) días de la presentación, constancia de la resolución de continuar con el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. Entonces, tratándose, como en el caso, de una sociedad anónima, el pedido de apertura del concurso preventivo debe estar firmado por el presidente del directorio, debidamente autorizado para ello por una decisión previa del órgano de administración. Ello así, en el caso, la pretensa concursada, es una sociedad anónima cuyo paquete accionario aparece registrado en cabeza de un matrimonio habiendo fallecido uno de ellos. En el marco señalado, la socia sobreviviente debió proceder a la convocatoria asamblearia prevista por la LGS 236 para regularizar el órgano de administración de la sociedad satisfaciendo los recaudos exigidos por el ordenamiento legal, los cuales no fueron cumplimentados. Y si bien la posesión hereditaria se adquiere de pleno derecho desde el instante mismo de la muerte del causante (CCCN, 2337), la manera legal de acreditar la calidad de herederos del socio fallecido es presentando la declaratoria de herederos emitida en el respectivo juicio sucesorio (conf. arg. Veron, "Sociedades Comerciales", T.", págs. 891 y ss; CNCom, Sala A, 20.09.11, "Alfombras 3020 SRL s/ concurso preventivo"). Ergo, hasta tanto aquéllos no ostenten título para ejercer o pretender derechos de socios, su lugar debe ser ocupado por la sucesión en su representación. En suma, la sociedad solo puede reconocer legitimación como nuevo accionista en reemplazo del socio fallecido al heredero declarado judicialmente, luego de que el juez de la sucesión ordene la inscripción respectiva en el registro de accionistas (CNCom, Sala A, 14.04.11, "Fatracco de Vázquez Adela c/ Vázquez SACI e I").

CNCom, Sala A, 31/05/16, "El Sembrador S.A s/ Concurso Preventivo".

16. Concurso Preventivo. Requisitos para la Apertura. Regularidad Societaria.-

Lo que hace que una sociedad sea regular es la inscripción del estatuto en el registro público y no la de sus posteriores modificaciones. Es decir que la falta de registración de una modificación estatutaria no convierte a la sociedad en irregular. No obstante ello, y de acuerdo con la regla que la misma normativa establece para las sociedades no constituidas regularmente, éstas igualmente deberán acompañar los instrumentos modificatorios que aún no estuvieran inscriptos. Es decir que la falta de inscripción del aumento de capital no es obstáculo para el acceso a la solución concursal siempre que la decisión asamblearia que incrementó el capital social esté debidamente informada al petionar la apertura del concurso preventivo.

CNCom, Sala E, 21/04/17, "Austral Construcciones S.A. s/ Concurso Preventivo".

17. Concurso Preventivo. Requisitos de Apertura. Regularidad Societaria.-

Se ha dicho, en relación a la sociedades -conforme la LCQ 11- y otras personas jurídicas que, la ley exige que se adjunten los instrumentos constitutivos y los modificatorios, empero la doctrina entiende que ello no puede interpretarse estrictamente (Cámara, El concurso

preventivo y la quiebra, vol. I, pág. 406; Quintana Ferreyra, Concursos, T. 1. comentario al art. 11, pág. 163, cfr. citas en "Concursos y Quiebras", Comentario Exegético de la ley 24522 y jurisp. aplicable de Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt, 6ta edic, Editorial. Astrea). Es claro que la designación o cesación de los administradores no constituye una modificación del contrato social en los términos de la ley 19550: 12, por que la remisión que hace el art. 60 de ese ordenamiento sólo provoca la inoponibilidad del cambio de los integrantes del órgano gestor. Tampoco la sociedad regular pierde su calidad de tal porque sus modificaciones posteriores al contrato social no hayan sido inscriptas.

CNCom., Sala F, 7/07/16, "Compañía Neolatina SA. s/ Concurso Preventivo".

18. Pedido de Quiebra. Citación LCQ: 84. Sede Social Inscripta.

Sabido es que, en materia de sociedades comerciales, el domicilio social inscripto constituye un domicilio legal en el que resultan válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (LSG 11-2º in fine). De ahí que la notificación efectuada en el domicilio social inscripto es válida a los efectos de la LCQ 84, pues aquélla tiene el efecto vinculante que prescribe a su vez el CCCN 153 (cfr. CNCom. Sala E, "Denbau SA s/ le pide la quiebra (Prisma Construcciones SA)", del 23.5.14; íd. Sala D, "Nadal Toledano e Hijos SA s/ pedido de quiebra por Ozan Sandra Fabiana", del 22.9.06). Pretender -así- que el peticionario de la quiebra, aparente titular de un crédito laboral con sentencia a su favor, encare dichas medidas de ubicación de la sociedad deudora, provocaría innecesariamente la demora del curso del proceso, pudiendo posibilitarse el agravamiento de la insolvencia. Así, cumplida la notificación del emplazamiento en el domicilio social inscripto de la presunta deudora, no resulta ajustado, conforme al estado de la petición falencial, disponer diligencias alternativas.

CNCom, E, 30/09/16, "Sal Nave SA, Le Pide La Quiebra Aguiar Gerardo David".

19. Pedido de Quiebra. Citación LCQ: 84. Sede Social Inscripta.

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de notificar el emplazamiento previsto por la LCQ:84 al domicilio social inscripto del presunto quebrado, librando la cédula con carácter de "constituido". Pues en materia de sociedades comerciales el domicilio social inscripto constituye un domicilio legal en el que resultan válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (artículo 11, inciso 2 *in fine*, LGS). Tiene dicho esta Sala que la norma citada consagró una prerrogativa en favor del tercero, esto es, la posibilidad de notificar a la sociedad en la sede inscripta de manera vinculante para ésta (CNCom, esta Sala, "Coop. de Seguros Ltda. Seguridad c. Rubio, Antonio C. y otro s/ ordinario", del 12/08/1998; íd, íd, "Bayer Argentina SA c. Yedinol SACIFIA s/ ejecutivo", del 09/03/1999; íd, íd, "De Raíces SA s/ quiebra" del 22/04/2005; íd, íd, "Agroversatil SA" del 22/04/2008). No se soslayan las diferencias con el *ad litem*, pero, en el marco referido, el domicilio legal debe ser asimilado con el que la Corte Suprema de Justicia ha calificado como "constituido" a los efectos de la confección de la cédula de notificación (Acordada 22/91); interpretación que resulta más acorde con los efectos vinculantes que la ley ha otorgado (CNCom, Sala E, "Players Development SA c. Rodríguez Patricio J. s/ ejecutivo" del 13/11/2015; íd, Sala A, "BCA Trading Co. SA s/ le pide la quiebra Pesquera Cruz del Sur SA", del 25/10/2011).

CNCom, Sala B, 28/06/2018, "Belimo S.R.L le pide la Quiebra Valvtronic S.A.".-

20. Extensión de Quiebra. Vinculación Societaria.-

Se encuentra configurada, en el caso, la causal de la ley 24522: 161-3º. (En igual sentido, CNCom, Sala E, "Bulonera San Martín SA c/ Armecca SA s/ Ordinario", del 4/07/08; Sala C en "De Carlo,

Norma c/ Jesús y Cervetto SH s/ Ordinario", del 6/11/07). Ello por cuanto se encuentra probada: (i) una gestión promiscua del patrimonio; (ii) la similitud entre los objetos de ambas sociedades; (iii) el hecho de que los bienes muebles de una se encontraban en la sede de la otra; (iv) que en la constatación llevada a cabo en la sede de una sociedad la funcionaria fue atendida por empleados de la otra; (v) que intervino en la confección de ambos estatutos el mismo contador; (vi) que ambas sociedades compartían algunos clientes/ proveedores; y (vii) el vínculo marital entre el socio gerente de una y la socia gerente de la otra.

CNCom, Sala F, 19/12/17 "Demont SRL S/ Quiebra C/ Tegnus SRL Y Otros s/ Ordinario"

21. Quiebra. Socios de la Fallida. Efectos.-

En las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada no quiebra más que la sociedad, porque el patrimonio social es exclusivamente de la persona jurídica, sin nexo alguno con el de los socios. Así, de las obligaciones sociales no responde más que la sociedad y exclusivamente con su propio patrimonio. Los accionistas y los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, no pueden quedar afectados por la quiebra de la sociedad bajo ningún aspecto: se trata de resinter alios (conf. Provinciali, R., Tratado de Derecho de Quiebra, Editorial AHR, Barcelona, 1959, T. III, pág. 261, n° 443).

CNCom, Sala D, 5/9/16, "Ciccione Calcografica S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente Transitorio.-

22. Salvataje. Tercero Inscripto. Exclusión de Socios.-

Si bien el registro previsto por el art. 48, inc. 1º, de la ley 24.522 (texto según ley 25.589) está abierto in genere a "...los acreedores y terceros interesados...", no es verdad que no existan exclusiones tácitas. Por el contrario, las hay de tipo subjetivo que resultan de las reglas de la lógica y de la sistematización jurídica. Al respecto, la doctrina ha sostenido, por ejemplo, que no pueden inscribirse para participar en el "salvataje" los directores, gerentes, administradores o síndicos de la sociedad concursada (conf. Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, t. II, p. 394; Di Lella, N., Concurso preventivo, Tucumán, 2015, p. 1090), pues es un contrasentido que los sujetos que la llevaron al estado de cesación de pagos, pretendan presentarse en el salvataje y obtener de los acreedores sociales las conformidades necesarias para que le sean transferidas la totalidad de las participaciones sociales (conf. Junyent Bas, F. y Chiavassa, E., El salvataje de la empresa, el cramdown en la ley 25.589, Buenos Aires, 2004, p. 188). Asimismo, tras la sanción de la ley 25.589 debe entenderse que, como regla, tampoco pueden inscribirse los socios o accionistas de la sociedad sujeta a "salvataje", toda vez que no es razonable que resulten con derecho a adquirir entre sí las acciones o cuotas representativas del capital social, siquiera parcialmente, ya que ello se puede prestar a todo tipo de abusos, resultando asimismo inaceptable que un socio o accionista pueda concurrir a formar la voluntad social la insolvente en orden a la formulación o

negociación de una propuesta de acuerdo y, a la vez, negociar una propuesta diferente por su cuenta (conf. Di Tullio, J.A., Macagno, A. y Chiavassa, E., Concursos y quiebras, reforma de las leyes 25.563 y 25.589, Buenos Aires, 2000, p. 105; Rouillón, A. y Alonso, A., Código de Comercio comentado y anotado, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 598, n° 17; Graziabile, D., Cuestiones prácticas del cramdown argentino, en la obra coordinada por Truffat, E. y Molina Sandoval, C., "Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos", Córdoba, 2007, p. 527, espec. p. 536).

CNCom, Sala D, 19/4/2018, "Oil Combustibles S.A. s/ Concurso Preventivo S/ Recurso De Queja".-

23. Salvataje. Tercero Inscripto. Exclusión de Socios.-

El elemento fáctico de que la titularidad directa e indirecta del capital social de la fallida coincida con la composición de la empresa inscripta en el salvataje, importa a mi modo de ver un típico impedimento para participar en el procedimiento. Es que no es atinado señalar que no existen exclusiones legales tácitas, pues las hay de tipo subjetivo que resultan de las reglas de la lógica y de la sistematización jurídica; así, no pueden inscribirse para participar en el salvataje los directores, gerentes, administradores o síndicos de la sociedad concursada, como tampoco pueden inscribirse los socios o accionistas de la sociedad, ya que puede prestarse a todo tipo de abusos. Con computar los que disponen los artículos 271, 272 y 274 de la ley general de sociedades, se advierte que en materia de responsabilidad de estos funcionarios resulta casi una obviedad que estos pretendan ser los "enmendadores" de los errores que ellos mismos provocaron (Verón, Alberto V., "Salvataje y quiebra", la ley 11/07/2018, la ley 2018-c, 1276; cita online ar/doc/1289/2018).

Juzgado Civil y Comercial 10 de Lomas De Zamora, 01/04/2019, "Organización Coordinadora Argentina S/ Concurso Preventivo (Grande)"

24. Acciones de Responsabilidad. Concursal vs. Societaria. Finalidad

Procede revocar la resolución que tuvo por desistida la acción de responsabilidad societaria y ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada. Ello por cuanto, en el caso, la acción que fue desistida ha sido la de "responsabilidad concursal". Así, el desistimiento de la acción de responsabilidad concursal no conlleva el levantamiento de la cautelar trabada ya que la sindicatura accionante mantiene la acción de responsabilidad societaria contra las personas físicas demandadas. Desde tal sesgo, el dictado de la medida cautelar ha sido sustentada en la LCQ 176 lo que determina que el levantamiento oficioso de la inhibición general de bienes haya sido improcedente, pues esa decisión no se ajustó a los antecedentes de la causa. Corrobora lo expuesto, el hecho de que la propia requirente solicitó la cautelar con el objeto de resguardar los derechos de la quiebra ante la promoción de la acción de responsabilidad societaria contra los accionistas de la fallida imputándoles a éstos haber permitido, prima facie, la desaparición de todo el activo falencial.

A mayor abundamiento, apúntase que la acción de responsabilidad societaria prevista en la LCQ 175 no es una acción autónoma creada por la ley, sino que la finalidad de la misma ha sido la de otorgar al síndico falencial legitimación procesal para ejercer y/o continuar la acción social de responsabilidad de los arts. 274 a 278 LGS (cfr. Cámara-Martorell "El concurso preventivo y la quiebra", T. IV, pág. 369). Súmese a ello, por un lado, que la LCQ 176 ha establecido en lo pertinente que "En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar medidas

precautorias por el monto que determine, aún antes de iniciada la acción..." y, por otro, que la sindicatura requirió la autorización de los acreedores en los términos del art. 119 de la ley falimentaria, debido a la promoción de la acción de responsabilidad por aplicación de la LCQ 173 -extremo que está cumpliendo-.

CNCom, Sala A, 14/06/2018, "Domus Robótica Ambiental SA S/ Quiebra c/ Robótica Sanitaria SA. y Otros s/ Ordinario".

25. Acciones de Responsabilidad. Concursal vs. Societaria. Finalidad y Factor de Atribución.-

La acción interpuesta por los síndicos se fundó en los artículos 59 y 274 de la ley 19.550, y en el art. 173 de la ley 24.522. Ambas acciones (responsabilidad social y concursal de los directores) deben armonizarse pero no confundirse, pues si bien pueden contener el mismo legitimado pasivo, se diferencian principalmente en las conductas reprochables y en el factor de atribución (CNCom, Sala E, "López, Mabel c/ Hapes Farid y otro s/ ordinario, 10-8-09).- Para ello debe meritarse que la promoción de la acción concursal no implica incoar acciones sociales si bien es posible la deducción de ambas pretensiones, pues pueden originarse en los mismos hechos.- Ambas acciones persiguen un resarcimiento, pero la acción concursal tiende a reparar los daños derivados de una acción perjudicial que produjo la quiebra en función de ciertas circunstancias (vgr. la disminución patrimonial o la insolvencia de la sociedad).- La acción societaria, por el contrario, tiende a la reparación de los daños e intereses causados al ente, con independencia de que resultaren o no causa eficiente del daño o hubieran contribuido a la cesación de pagos de la sociedad, o a cualquier débito patrimonial sin causa justificada que la afecte. Por tanto, fácil es advertir la inexactitud del magistrado al sentenciar. Puesto que para condenar a los coaccionados a resarcir por la diferencia resultante entre el pasivo verificado en la quiebra y el monto de la venta de los bienes que componen el activo falencial, el factor de atribución de responsabilidad que debió considerar es el dolo y no la culpa grave; ya que sin dolo no hay responsabilidad concursal.

CNCom, Sala B, 28/06/2013, "Cavanagh y Morixe S.A. s/quiebra s/acción de responsabilidad".-